

Se publica este periódico los **Martes y Sábados de cada semana** y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre.** — No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

- | | |
|----------------|---|
| Fuente Sauco. | } La Redaccion calle de Malcocinado num. 2 |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | |
| Alcañices..... | D. Eugenio de Barros. |
| Benavente..... | D. Pedro Blanco Bobo. |
| Puebla..... | D. Manuel Montero. |

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de Zamora.

Seccion 2.^a

Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada al Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 6 de este mes, la Real orden que con la misma fecha se pasa por dicho Ministerio al Director jeneral de Rentas estancadas, y es como sigue.— He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, provincia de Cádiz, con motivo de exigirle aquellas oficinas la contribucion de frutos civiles respectiva á los años de 1834 á 37, inclusives, por el arbitrio que percibe de la 5.^a parte del producto del arriendo de aguardiente y licores; y en el cual se consulta la intelijencia que debe darse al artículo 5.^o de la instruccion de 13 de Junio de 1824, dictada para llevar á efecto la espresada contribucion. Enterada S. M. y conformándose con lo manifestado por V. S. en 27 de Diciembre del año último, se ha servido resolver, que tanto aquel arbitrio, como todos los demas municipales que no consistan en rentas, derechos enajenados, ó censos, no deben consi-

derarse sujetos á este impuesto, conforme á lo que previenen las Reales ordenes de 4 de Mayo de 1825, y 13 de Junio de 1827. De orden de S. M.; comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion la traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

T se publica en el Periódico oficial para intelijencia de los Ayuntamientos de esta Provincia, y demas á quienes compete su cumplimiento.— Zamora 25 de Marzo de 1839.— José María Varona.

Seccion 5.^a

Pl Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 11 del corriente se ha servido decirme lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 7 del corriente que con la misma fecha se comunica al Director jeneral de Aduanas lo que sigue.— Enterada S. M. la REINA Gobernadora de un largo y detenido espediente instruido con averiguacion de si debe continuar permitiéndose ó no en la Peninsula la importacion de granos procedentes de las Baleares, y en vista de los datos é informes reunidos en él mismo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Marina y Comercio; S. M. se ha servido resolver: 1.^o Que las referidas islas sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por el Real decreto

de 29 de Enero de 1835, para exportar de ellas é introducir en la Peninsula sus trigos y harinas, mediante á que los jeás y candeales que es lo que mas producen, de ningun modo pueden confundirse con los extranjeros: 2.^o Que en la exportacion é introduccion se observen con el mayor rigor todas las formalidades y precauciones prevenidas en el Real decreto, á cuyo fin se renovará su publicacion al circular esta orden: 3.^o Y que para evitar que á la sombra de la justa libertad del comercio de cereales entre todas las provincias de la Monarquia, se introduzcan los de otra procedencia, se instruya un nuevo espediente en que se acredite la existencia del contrabando que se supone causas que en él influyan, y medios de estirparle sin perjuicio de los intereses de aquellas Islas, para lo cual es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se oiga á la Diputacion Provincial de Mallorca, y que esa Direccion jeneral y la Junta consultiva de Aduanas y aranceles espongan su parecer sobre tan importante extremo.— De Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular en el Boletin oficial segun se previene en la disposicion 2.^a y á su continuacion el Real decreto de 29 de Enero de 1835 que se cita, y se insertó en el Boletin núm. 14 del 17 de Febrero del mismo año para su notoriedad y efectos convenientes.

Zamora 22 de Marzo de 1839.
— José María Varona.

REAL DECRETO DE 29 DE
Enero de 1835 arriba citado.

“Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Enterada de las exposiciones que me han dirigido la junta de Comercio y la Sociedad económica de amigos del país de Mallorca, manifestando los perjuicios que origina á la agricultura y al Comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se repunten como extranjeros para su importacion de la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas: penetrada de la justicia con que solicitan aquellas corporaciones, que observándose la debida reciprocidad, se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion, que con rejir en Mallorca como en toda la Monarquia, la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1834, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel país: oido el Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictámen del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: 1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834. 2.º El trigo y harinas procedentes de las islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la península que el trigo y harinas de las demas provincias del Reino. 3.º Para precaver el contrabando se exigirá en las aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales un certificado del Gobernador civil de dichas islas, del que resulte que estos frutos son producto de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirán el desembarco. 4.º El

(2)
Gobernador civil de las islas Baleares, para otorgar estos certificados se cercionará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para Península son de produccion de ellas: especificara su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que librare al Ministerio de vuestro cargo.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Zamora.

El Sr. Jefe político de esta Provincia, con fecha 20 del corriente dice á esta Corporacion lo siguiente.

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del actual de Real orden me dice lo que copio. Teniendo presente S. M. la REINA Gobernadora, que la Ley de presupuestos de 27 de Julio del año próximo pasado, principió á rejir en 1.º de Octubre siguiente en virtud de Real orden de 2 del mismo, quedando en su consecuencia desde aquel dia á cargo del presupuesto de este Ministerio el pago de las cantidades que se invierten en la manutencion de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas: se ha servido resolver que V. S. se encargue desde luego de satisfacer las atenciones espresadas con los fondos de esa comision pagaduría, bajo las reglas prescritas de la Instrucción de Contabilidad, incluyendo tales obligaciones en el presupuesto mensual que debe dirigir á la Contaduría jeneral de este Ministerio, para la competente distribucion de fondos, acompañándole de la justificacion de pobreza de los presos, acreditada en la forma prevenida en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 3 de Mayo de 1837. Lo comunico á V. S. de Real orden para

su intelijencia y cumplimiento. Lo que trascibo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.”

Y debiendo cesar los Ayuntamientos á consecuencia de la preinserta Real orden, de contribuir á la subsistencia de los presos pobres por repartimiento de las cantidades que presupuestaban al efecto, como se ha hecho hasta aquí, se les previene que para lo sucesivo se arreglen á lo que prescribe la precitada Real orden, quedando sin efecto por consiguiente los presupuestos y repartimientos que se hayan aprobado para el presente año, rindiendo cuenta formal de las cantidades que hayan recaudado y de su inversion.

Lo que se manda insertar en este Boletín oficial para su intelijencia y efectos consiguientes. Zamora 27 de Marzo de 1839.— José María Varona, Presidente.— José Martín Coloma: Secretario.

INDICE

de los decretos órdenes y circulares comunicadas por las Autoridades principales de esta Provincia á los pueblos de la misma, é insertas en el Boletín en todo el presente mes.

Real orden para el apronto de las raciones de víveres que han correspondido á esta provincia, y se espresan al márgen, &c. n. 430.

Circular para la captura del prófugo Pedro Muñiz. id.

Real orden resolviendo que el Tribunal mayor de Cuentas debe continuar por ahora en el ejercicio de las facultades que le concede la Real Cédula de 10 de Noviembre de 828, &c. id.

Circular para que en el término de ocho dias manifiesten los Ayuntamientos si existen en sus pueblos caballos que no han sido comprendidos en la actual requisicion id.

Real orden escitando el celo de las Autoridades y habitantes para evitar la emigracion de los mozos que procuran evadirse del sorteo. id.

Circular recordando el exacto cumplimiento de las órdenes espresadas relativas á penas en que incurren los que se dedican á la caza y pesca sin la correspondiente licencia. id.

Otra para que se provean de los documentos del ramo de Protección á los dueños de los establecimientos públicos que se espresan, y de los correspondientes pases á los que tengan que viajar dentro del radio que se designa. id.

Real orden declarando exentos de la suerte de la quinta los oficiales de cuerpos francos. id.

Otra para que á los Nacionales de caballería que se presenten montados y equipados dentro de un mes despues de haberles requisado su caballo, se les abone éste en metálico, &c. id.

Boletín Militar extraordinario del 25 de Febrero. id.

Circular para que los hacendados forasteros concurren á hacer sus pagos tan pronto como tengan aviso por sus Alcaldes naturales de los cupos que les corresponden. id.

Otra para que los Alcaldes de los pueblos que se anotan concurren á recibir los pliegos de cargo por frutos civiles del corriente año. id.

Repartimiento entre los pueblos de la provincia de 420,398 rs. equivalente á las raciones de pan, etapa y pienso que han correspondido á la misma para suministrar al Ejército de operaciones del Norte en el mes de Marzo. n. 431

Circular para la captura del prófugo Andrés García Rojo n. 432

Otra para que los Ayuntamientos que aun no lo han hecho acudan á recoger los finiquitos de los Pósitos nacionales y pios. id.

Real orden para que los promotores fiscales ejerzan la mas esmerada vijilancia sobre los escritos subversivos que se inserten en los periódicos y procedan á denunciarlos. id.

Circular para que los Alcaldes impidan ejercer el oficio de castrador á todo el que no acredite haber presentado su título á la toma de razon del Subdelegado de la facultad. id.

Real orden espresando las reglas que se han de observar en la adjudicacion de los premios por acciones de guerra. id.

Ley y Real decreto señalando á las viudas de los desgraciados militares que se espresan las pensiones que en el mismo se designan. id.

Real orden declarando que el pago de los caballos requisados á los militares debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben conservar &c. id.

Circular para que los pueblos que aun se hallan en descubierto en la formacion de matrículas del Subsidio y retrasados en sus pagos, acudan prontamente á cubrir éste deber bajo las penas que espresa. id.

Real decreto declarando como debe entenderse la exencion con-

signada en el artículo 4.º de la instruccion adicional del Subsidio industrial. id.

Señalamiento de dia para el remate del acopio de las raciones de pan, etapa y pienso para el Ejército del Norte. id.

Circular noticiando el importante servicio prestado por el Comandante y Nacionales de Távora en la aprehension del prófugo Andrés Gutierrez. n. 433.

Real orden resolviendo que los individuos de los Cuerpos francos que al publicarse la anterior y actual quinta eran respectivamente sorteables están sujetos á ellas en los términos que se espresan en las Reales órdenes que se citan &c. id.

Otra mandando cooperar al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rijen para la proteccion y fomento de la ganadería trashumante. id.

Otra manifestando S. M. el agrado con que ha visto el ingreso en el depósito de los reemplazos correspondientes á esta provincia. id.

Otra declarando varias dudas sobre la intelijencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la Ley de reemplazos. id.

Otra disponiendo que por ningun tribunal ni autoridad se condene á servir en el Regimiento fijo de Ceuta reo alguno cualquiera que sea su delito, en especial los de opiniones politicas y desafectos á la causa que la Nacion defiende. id.

Otra mandando se esté á lo resuelto en la de 21 de Enero relativa al suministro de pan á las clases pasivas. id.

Real decreto sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales, &c. id.

Circular sobre el modo de presentar las solicitudes para obtener el premio de 2,000 rs. en las extracciones de la Lotería primitiva, concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en accion de guerra. id.

Otra para que los Ayuntamientos que aun no lo han verificado, procedan á hacer la inscripcion en la Milicia nacional de los sujetos á quien corresponda. id.

Presupuesto para el corriente año acordado por la Excma. Diputacion Provincial. id.

Real orden sobre la formacion de un Batallon para guarnecer la isla de Puerto-rico. n. 434.

Otra estableciendo varias reglas para graduar el valor de los suministros prestados al Ejército, y conseguir sin demora la liquidacion y cartas de pago. id.

Circular sobre el robo de una mu-

la. id.

Real orden relativa á la exencion de quinta á los hombres de mar. id.

Otra declarando S. M. haber visto con agrado la prontitud con que se ha hecho la quinta en la Provincia. id.

Circular para que los pueblos que se anotan concurren á recibir los pliegos de cargo de Frutos civiles. id.

Real decreto para que se realice el cobro de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales de la anterior época constitucional que han sido repuestos en la posesion de ellos. id.

Circular para que los Ayuntamientos de los pueblos que excedan de 200 vecinos presenten una lista de los cementerios existentes en ellos con la espresion que en la misma se manda. id.

Real orden y Circular relativas á que los Ayuntamientos exijan puntualmente la retribucion mensual á los individuos que no perteneciendo á la M. N. deben satisfacerla, y para que se faciliten todas las noticias concernientes á la recaudacion é inversion de estos fondos. n. 435.

Otra sobre la remision de los estados por trimestres de los nacidos, casados y muertos. id.

Otra dictando varias disposiciones á que se han de atener los que soliciten ser declarados beneméritos de la patria. id.

Otra haciendo varias aclaraciones para solventar algunas dudas sobre la intelijencia y aplicacion de ciertas reglas y disposiciones de la ley de reemplazos. id.

Circular sobre la exactitud y conformidad con que se deben remitir los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos. id.

Aviso para la pública subasta en quiebra de las haciendas de Florencia. id.

Otros para la de varias fincas nacionales. id.

Circular para procurar la captura de un fugado de la cárcel de Rio-seco. n. 436.

Real orden mandando la persecucion y aprehension á toda costa de desertores. id.

Otra marcando las condiciones con que se han de constituir los Socios de las Corporaciones para el auxilio mútuo de sus enfermeda-

des, desgracias, &c. id.

Otra declarando la nulidad de los documentos dados en pais enemigo que usurpan la autoridad pública. id.

Otra sobre la competente distribución de los fondos del presupuesto del Ministerio de la Gobernación. id.

Circular relativa á presentación de cuentas de Propios, testimonios de valores y sus contingentes respectivos, como tambien al pago de lo recaudado por el ramo de Protección y Seguridad pública. id.

Real orden sobre terminacion de donativos voluntarios, ect. id.

Otra declarando ser admisible en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, el de todas las clases admitidas en cuenta del cupo total dentro de los treinta dias, hallándose debidamente formalizadas. id.

Arriendo de alcabalas, cientos y millones de los doce mercados que se celebran en la inmediacion de nuestra Señora de Gracia. id.

Primero y último edicto citando á los Carabineros Antonio Gutierrez (a) Curro, Domingo Suarez y el conodido por Ropa-linda. id.

Remates celebrados en 25 del corriente de varias fincas nacionales. id.

Aviso para que se satisfagan los cupos de las raciones que se repartieron en el Boletin n. 431. id.

Circular para que los Ayuntamientos se arreglen estrictamente al modelo que se estampa, y á las advertencias que se anotan, para la redaccion de noticias que se han de pasar al Señor Subinspector de la M. N. n. 437.

Otra recordando las disposiciones que rijen para la observancia en el cumplimiento de la obtencion de los documentos del ramo de Protección y Seguridad pública, y dictando varios artículos para evitar en lo sucesivo los abusos que se han notado. id.

Real orden declarando que los compradores de bienes nacionales están obligados á satisfacer el importe del papel de los sellos correspondientes, ect. id.

Circular sobre un expediente ins-

truido á instancia del Ayuntamiento de San Lucar de Barrameda, con motivo de exigirle la contribucion de frutos civiles por el arriendo de aguardiente y licores. n. 438.

Real orden con inclusion del Real decreto, sobre importacion de trigo y harinas de las Islas Baleares. id.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

VENTA DE BIENES Nacionales.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

1º Quiñon en término de Castro-gonzalo, que fué de las monjas Claras de Benavente, hace 37 fanegas, 8 celemines en 17 tierras la que no tiene carga alguna y vence el arriendo en el año de 1840, vale en 9 fanegas 6 celemines trigo, y 9 fanegas 6 celemines cebada tasada en venta en 11.116 rs. 25 mrs.

2º Quiñon en dicho término y del mismo convento, hace 36 fanegas 4 celemines en 15 tierras, el que no tiene carga y vence el arriendo en el año de 1840, vale en renta 9 fanegas de trigo y 9 de cebada, tasado en venta en 10.534 rs.

3º Quiñon en el mismo término y del citado convento, hace 39 fanegas en 12 tierras el que no tiene carga y vence el arriendo en el año de 1840, vale en renta 9 fanegas 6 celemines trigo y lo mismo cebada, tasado en venta en 11.116 rs. 25 mrs.

4º Quiñon en el citado término y del espresado convento, hace 46 fanegas en 19 tierras el que no tiene carga y vence el arriendo en 1840, vale en renta 16 fanegas de trigo y 16 de cebada, tasado en venta en 18.733 rs.

5º Quiñon en el espresado término y del referido convento, hace 38 fanegas 8 celemines en 12 tierras el que no tiene carga y vence el arriendo como los anteriores, vale en renta 13 fanegas 8 celemines trigo y 13 fanegas 8 celemines cebada, tasado en venta en 16.000 rs.

6º Quiñon en dicho término y

del mismo convento hace 26 fanegas en 8 tierras el que no tiene carga y vence el arriendo como las anteriores, vale en renta 8 fanegas 4 celemines trigo y 8 fanegas 4 celemines cebada tasado en venta en 9 333 rs.

Una heredad en el citado término que fué del convento de Sto. Domingo de Benavente, hace 32 fanegas en 15 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 8 fanegas de trigo y 8 de cebada, tasada en venta en 9 367 rs.

Otra heredad en término de Fuente-encalada, que fué de dicho convento, hace 17 eminas en 8 tierras la que no tiene carga y está arrendada por la tácita, vale en renta 2 fanegas 4 celemines centeno tasada en venta en 1200 rs.

Cuyos remates se verificarán el dia 8 de Mayo, en las casas Consistoriales de esta Ciudad de once á doce de la mañana. Lo que se anuncia al público para su intelijencia.

Zamora 25 de Marzo de 1839.—Varona.

JUNTA DIOCESANA de Zamora.

Deseando esta Junta satisfacer con el debido acierto, la mitad de pensiones á los esclaustrados residentes en el Obispado por lo respectivo á los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero últimos; espera que los Párrocos, y Alcaldes de cada pueblo, á la brevedad posible, se sirvan estender y remitir á la Secretaría de la misma una certificacion espresiva del tiempo que durante dichos meses hayan residido en sus pueblos los referidos esclaustrados que se encuentran en cada uno de ellos, y de la edad que cada uno tenia en primero del citado mes de Noviembre del año próximo pasado, espresando tambien los que sean Sacerdotes, Coristas, ó Legos.

Lo que se les comunica para su exacto cumplimiento. Zamora 27 de Marzo de 1839.—El Intendente Presidente, José María Varona.—P. A. D. L. J.—Antonio Braga Secretario.